Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.,gov.co

SECRETARIA El presente expediente a despacho de la señora juez, informándole que se ha solicitado suspensión del mismo por la demandante quien actúa en procuración. Pendiente para resolver. Provea.

Ulloa, Marzo 15 de 2022

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle, Marzo diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2021-00013-00

Auto Interlocutorio No. 102

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible en el archivo 33 del expediente digital.

ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en demanda presentada por la abogada LUZ ESTELLA LLANOS URREA, actuando como endosatario en procuración de la CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS, este despacho emitió el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, contra la señora GLORIA INES RIOS BEDOYA, al tiempo que se dispuso el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada, en el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 375-69031, lote No. 11 ubicado en el área urbana del municipio de Ulloa Valle, mediante auto 127 del 03 de mayo de 2021, medida cautelar perfeccionada en lo que hace a la inscripción de la demanda.[1]

En atención a solicitud elevada el 10 de diciembre de 2021, por parte de quien actúa como endosatario en procuración de la Corporación Actuar Famiempresas, así como por la demandada, la judicatura emite auto 337 el 13 de diciembre de 2022, en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA INÉS RÍOS BEDOYA, del mandamiento de pago proferido en su contra el día 03 de mayo de 2021, al tiempo que ordenò la suspensión del proceso por el término de 3 meses es decir hasta el 07 de marzo de 2022, a cuyo vencimiento, en proveído 091 del 08 de marzo de 2022, se dispuso de oficio la reactivación del proceso, y en consideración a que el término de traslado de la demanda no había concluido, así se informó a la ejecutada para que propusiera las excepciones que considerara pertinentes.[2]

El 15 de marzo de 2022, a través de los medios tecnológicos creados para el efecto, el despacho recepciona nuevo escrito rubricado tanto por la endosataria en procuración de la Corporación Actuar Famiempresas, así como por la demandada,

---

[1] Ver archivo 07 exp digital.
[2] Ver archivos 26, 28 y 31 ibídem.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.,gov.co

Gloria Inés Ríos Bedoya, a través del cual solicitan una nueva prórroga de siete meses (7) para que la demandada termine de cumplir con el acuerdo de pago de la obligación, entendiéndose que lo pretendido es una nueva suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2022.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. indica que *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ".

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, y en el presente las partes se encuentran en negociación para llegar a un acuerdo sobre el objeto del litigio y con ello la satisfacción de sus pretensiones, tan cierto es ello, que han acordado que el proceso se suspenda nuevamente por tiempo determinado, concretamente 07 meses, siendo viable acceder a lo peticionado, si en cuenta se tiene que aún no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución, como así se imprimirá en la resolutiva de la decisión, advirtiendo que la medida cautelar de embargo emitida en oportunidad, se mantiene vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

Primero: **ORDENAR**, tal como lo acordaron las partes, **SUSPENDER** el presente proceso por el término de 7 meses es decir hasta el 15 de octubre de 2022, por las razones expuestas, vencido el cual se reanudara de oficio del proceso (Art. 163, inciso 2, C.G.P.)

Segundo: La medida cautelar de embargo emitida en este asunto, y que afecta la cuota parte que le corresponde a la demandada Gloria Inés Ríos Bedoya, con respecto al bien inmueble distinguido como lote número 1, con matricula inmobiliaria 375-69031, se mantiene vigente.

Tercero: El presente auto se notificará a las partes, en los términos del artículo 9 del Decreto No 806 de 2020

NOTIFIQUESE:

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.,gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f672ef32b4fd1ce676c36dac70bfa62563bd54742f2219a693772179d921df

Documento generado en 17/03/2022 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica